

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2024-00005
Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 1575931530032024-00005 -00
ACCIONANTE : RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

El señor RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES, actuando en nombre propio, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, argumentando vulneración a los derechos fundamentales al **trabajo, mínimo vital, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos**.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS.-

Informa el accionante que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos hecha por la CNSC, de la Alcaldía de Sogamoso, número de empleo 46602, código 219, denominación 162 profesional universitario.

Que la ganadora del concurso fue la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ, con un puntaje de 74.95 y él, ocupó la tercera posición con 72.40 puntos, razón por la cual, la mencionada tomó posesión del cargo el 11 de abril de 2022, pero tiempo después, se enteró que la mencionada, antes de presentarse al concurso, era trabajadora de planta del ente territorial, por lo que considera que es inaudito e inconcebible que se presentara para el cargo u ganara ya que su posición, representaba “desventaja” frente a los demás ciudadanos que se presentaron al concurso.

Informó que para el 13 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante la Secretaría General y de Recursos Humanos de la Alcaldía de Sogamoso, para que le informaran si las personas que le antecedían en el proceso de selección, eran elegibles, fueron convocadas y tomaron posesión del cargo, de lo contrario,

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

que procedieran con lo pertinente, petición frente a la cual, obtuvo pronunciamiento el 7 de marzo de 2023, respuesta en la que se le puso en conocimiento que en efecto, el cargo fue ocupado por la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ.

Igualmente, dijo que el 12 de septiembre, nuevamente presentó petición a la Secretaría General quien emitió respuesta el 22 de septiembre, relacionando los nombramientos en encargo, provisionalidad y carrera administrativa realizados por el Municipio de Sogamoso, desde el 11 de marzo de 2022.

Finalmente, señaló que se encuentra desempleado.

I.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales cuya protección invocó, por lo que requiere se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Municipal de Sogamoso que revisen nuevamente su reclamación siguiendo las disposiciones legales relacionadas con las Disciplinas Académicas, Áreas de Conocimiento y Núcleos Básicos del Conocimiento, así como la validación de Experiencia Laboral y profesional, debidamente cargadas en SIMO y realizar el mismo proceso con la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ para el respectivo cotejo y transparencia dentro del proceso de selección.

Igualmente, que se ordene a las accionadas, la suspensión del acto administrativo que dio lugar a la posesión en el cargo de la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ, hasta tanto se haga la revisión de su reclamación.

I.III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto y competencia a este juzgado y mediante auto fechado veintiséis (26) de enero de 2024, se admitió y se concedió a los accionados, el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

De igual forma, se vinculó a la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ y se solicitó a la CNSC la publicación del auto admisorio en la página web de la entidad para que quienes se creyeran con interés, pudieran intervenir en el asunto.

Asimismo, se negó la medida provisional invocada por el accionante.

I.IV. CONTESTACIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO: Por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en un primer pronunciamiento informó el correo electrónico de la vinculada DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ, quien fue posesionada en el cargo al cual, se inscribió el accionante.

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, señaló que eran ciertos los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo y que no le constaban los enunciados a los numerales cuarto y octavo del escrito de tutela.

Se opuso a las pretensiones del accionante al no existir vulneración de sus derechos ya que como puede observarse en la Resolución CNSC 2022RES-203.300.24-2296 del 18/02/2022, publicada por el Banco Nacional del listas de elegibles de la CNSC, el actor, está ubicado en la tercera posición y la provisión, en caso de que no proceda con la persona que ocupó la primera posición, recae en estricto orden con el segundo lugar de la lista por lo que al accionante no le corresponde ocupar el cargo en mención.

Referente a la revisión de los aspectos relacionados con disciplinas académicas, áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento y validación de experiencia laboral, son asuntos de competencia de la CNSC por competencia y finalmente, indicó que se acogía a lo resuelto por vía judicial.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que acorde con la pretensión de la acción frente a esa entidad, las actuaciones de la Comisión se encuentran ajustadas a derecho, por tanto, no existe vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante, por lo que la acción no está llamada a prosperar, en consecuencia, debe negarse por improcedente.

Manifestó que en el presente caso respecto a la CNSC, se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el objeto que fundamenta la acción, está relacionado con la obligación legal de la Alcaldía de Sogamoso frente a la facultad de nombrar, posesionar y/o dirimir situaciones en el marco de la lista de elegibles publicada y que se encuentra en firme.

Que a lo anterior, se suma la inexistencia de un perjuicio irremediable que sea necesario conjurar a través de acción de tutela, acción que en el marco de los requisitos de procedencia, no cumple el de inmediatez puesto que afín a las reclamaciones presentadas en el Proceso de Selección, las mismas hacen referencia a actuaciones y puntajes publicados hace más de dos años, espacio temporal que hace que la acción de tutela sea improcedente y además, contraría el objeto para el cual fue creada, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados.

Relacionado con la convocatoria para la cual se presentó el accionante, refirió que sus lineamientos se encuentran en el Acuerdo 20191000004736 del 14 de mayo de 2019, correspondiente al proceso de selección 1230 de 2019, Territorial Boyacá Cesar y Magdalena para provisión de cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso, Corma que es reguladora del concurso y obliga no solo a la CNSC, sino también a la convocante y a los participantes.

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Dijo que una vez en firme cada una de las etapas de la convocatoria, el 17 de febrero de 2022, se anunció la publicación de listas de elegibles y fueron publicadas el 3 de marzo de 2022 la cual para el caso específico puesto a consideración, adquirió firmeza el 11 de marzo de 2022 y fue integrada en primer lugar, por la señor DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ con puntaje de 74.95 y en tercero lugar, por el accionante RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES con un puntaje de 72.40, razón por la cual, la CNSC informó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, sobre la firmeza de la lista, para que dicha entidad procediera conforme a los artículos 2.2.6.21, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, aplicables a la lista de elegibles para el empleo identificado con OPEC 46602.

Que acorde con lo señalado, el accionante no se encuentra en posición meritoria, ya que sobre quien recae el derecho, es la persona que ocupó la posición 1, es decir, DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ, máxime cuando el proceso de selección se efectuó siguiendo las reglas y condiciones dispuestas por el Acuerdo ya referido y su correspondiente anexo, que fueron aceptados por el aspirante al momento de su inscripción.

Tocante a las reclamaciones aducidas por el accionante RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES, señaló que éste, en la acción de tutela no especificó la reclamación a la que se refería, no obstante, informó que las relacionadas con ocasión a los resultados de cada una de las etapas como la Verificación de Requisitos mínimos, Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes, se realizaron en los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005 y verificado SIMO, se logró establecer que en la de verificación de Requisitos Mínimos, no se presentó reclamación, mientras que en las otras dos, sí, concretamente en la de antecedentes, se solicitó la verificación de experiencia profesional, reclamaciones que se contestaron de manera clara y de fondo por parte de la Comisión, no observándose por tanto, vulneración alguna, reclamaciones en las que no se hizo alusión alguno a lo plasmado en la acción de tutela, por lo que puede decirse que este mecanismo no es idóneo para reclamar sobre etapas del proceso de selección que se encuentran culminadas hace más de dos años.

Precisó que en el marco de los concursos de méritos adelantado por la Comisión, la competencia de este órgano va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y/o dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten, depende del deber legal que le asiste al nominador de cada entidad, para el caso, la Alcaldía Municipal de Sogamoso.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción al no existir vulneración algunas de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DIANA MARCELA TORES SUÁREZ (VINCULADA): En el término concedido, no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Problema jurídico

El presente asunto, se contrae a determinar si: ¿Se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para que haya lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto puesto a consideración del despacho por el accionante RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES?

II.III. Marco Jurídico

II.III.I. De la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

a) II.III.II. Inmediatez

En sentencia T-044 de 2018, la Corte Constitucional, frente a este requisito de procedencia de la acción de tutela, ha dicho:

“La acción de tutela está instituida en la Constitución Política, como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Es decir que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable,

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2024-00005
Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO
oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados¹.

Sin embargo, concurren situaciones en las que el paso del tiempo no puede ser una excusa para evadir la protección de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados: por esto, esta Corporación señala que, en un análisis de procedibilidad más estricto y con el cumplimiento de algunos presupuestos, se puede superar el requisito de inmediatez. Al respecto indicó²:

“No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos³: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo⁴, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

Esta Corte advierte que si el accionante alega la existencia de un perjuicio irremediable o de una debilidad manifiesta, es su deber demostrarlo, por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela. Así deberá demostrar la urgencia, la gravedad, la inminencia o la impostergabilidad del amparo constitucional.”

b) Subsidiariedad

Concordante con las disposiciones del artículo 86 Superior, tenemos que el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

¹ En este sentido pueden verse las Sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

² Sentencia T- 471 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia T-485 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Así en cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales, ha dicho la Corte Constitucional:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁵. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

1. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁶:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

1. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁷. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

2. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es

⁵ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁸.

3. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁹”¹⁰

III. Análisis del Sub-lite

En el presente caso, la acción se invocó por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, principalmente por la posesión de la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ en el cargo de Profesional Universitario para el cual, se inscribió el accionante en la OPEC 46602, Código 219, Grado 1, persona que previo al concurso, era trabajadora de planta del ente territorial municipio de Sogamoso, posición que se considera, genera desventaja a los demás participantes del concurso, entre ellos, al accionante, por lo que pretende que por parte de las accionadas, se revise la reclamación hecha por el actor en relación a las Disciplinas Académicas, Áreas de Conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento y se confronten los mismos, con los de DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ y además, para que la Alcaldía Municipal de Sogamoso, suspenda el acto administrativo que dio lugar a la posesión de la antes mencionada, hasta tanto se revise la referida reclamación.

⁸ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

¹⁰ Sentencia T-375 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Acorde con lo anterior, se tiene que el hecho generador de la presunta vulneración alegada por el accionante y sobre el cual pretende que la Alcaldía Municipal de Sogamoso, suspenda el acto administrativo que dio lugar a la posesión de la antes mencionada dentro de la convocatoria arriba referida, data de abril 11 de 2022¹¹ y corresponde al acta de posesión de la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, es decir que al momento de interposición de la acción de tutela, habían transcurrido poco más de veintiún (21) meses, extensión en el tiempo que no permite colegir a este despacho que la finalidad de la acción en el presente caso, como ha sido instituida por el legislador, es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados o amenazados, pues si bien el artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que este mecanismo puede formularse en cualquier tiempo, no por ello puede pensarse que no deba hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Deviene de lo dicho que el plazo dentro del cual ha sido invocada la acción de tutela en el sub-lite, no resulta razonable, oportuno ni justo pues del estudio del expediente, no se avizora la existencia de circunstancias válidas y justificadas de la inactividad procesal del accionante o que se encuentra ante una debilidad manifiesta que permita inferir que la vulneración de derechos ha sido continua y es actual, máxime cuando la posesión de la señora DIANA MARCELA TORRES SUÁREZ, obedeció al cumplimiento de la lista de elegibles que se conformó para el cargo y en el cuál, ocupaba el primer lugar, mientras el accionante, el tercero, luego palmario resulta que ninguna vulneración de derechos se configura, cuando como sucede en el presente asunto, se dio prelación al mérito.

Así las cosas, como ya se señaló, desde el momento que se posesionó la primera integrante de la lista de elegibles, - hecho que hace ver el accionante como el vulnerador de sus derechos -, a la fecha de interposición de la acción de tutela, han transcurrido más de veintiún (21) meses, sin que exista prueba siquiera sumaria que justifique la inactividad procesal por parte de RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES en aras de la garantía de los derechos que ahora, alega le han sido vulnerados y amenazados, en consecuencia, la acción de tutela deviene improcedente por incumplimiento del requisito de inmediatez.

De otra parte, también es necesario precisar que las pretensiones de la acción de tutela devienen improcedentes pues no es el medio idóneo para invocarlas, ya que en el presente asunto, ni siquiera se allegó prueba sumaria de la reclamación hecha por el actor en relación a las Disciplinas Académicas, Áreas de Conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento cuya revisión solicita a través de este mecanismo constitucional y que para tal fin, necesario es precisarle que existían oportunidades procesales en el desarrollo del concurso para efectuarlas como bien lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en su contestación, no obstante, sobre los temas aludidos, ninguna reclamación se hizo por el actor, luego

¹¹ Como se corrobora en el acta de posesión visible en la página 16 del escrito de tutela, archivo electrónico 02.

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

palmario deviene que dejó pasar las oportunidades procesales correspondientes sin hacer uso de su derecho a reclamar, luego mal puede transcurridos aproximadamente 2 años de la firmeza de las listas de elegibles, pretender a través de este mecanismo constitucional, habilitar términos que fueron desestimados en la oportunidad que correspondía, razón por la cual, puede decirse que tampoco se agotó el correspondiente requisito de subsidiariedad, pues el concurso dentro de sus etapas, contenía una de reclamaciones en la que se reitera, sobre las aquí aducidas, se guardó silencio.

Así las cosas atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela invocada por RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES resulta improcedente al no haber agotado todos los medios de defensa para reclamar los aspectos irrogados por el accionante en la etapa respectiva del concurso de méritos para el cual se postuló como participante.

En conclusión, el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el sub-examine al centrarse la discusión sobre un debate relacionado con actos de carácter administrativo expedidos en el marco de un concurso de méritos, por lo que a las accionadas, ningún señalamiento les cabe a través de esta acción constitucional, luego las pretensiones del accionante, devienen inadecuadas por lo que esta instancia dispondrá negar por improcedente la acción de tutela al no cumplirse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad estudiados.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos ni al precedente interamericano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta en nombre propio por RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que contra el mismo, procede la impugnación señalada por el artículo 31 ibídem.

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC22; y/o quien hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en la página web de la entidad, para el conocimiento de todas las

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00005

Accionante: RAÚL GILBERTO CASTELBLANCO CIFUENTES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

personas que concursan en el de selección a que alude esta acción y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Santiago Andres Salazar Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93791b0e218035b0c23dab98aec2817ccd3a0d6f7745367d9fabf37bc99d33c**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>